RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 012 -2019-OSINFOR

Lima, 05 ABR. 2019

VISTOS:

El Informe N° 007-2019-OSINFOR/05.2.5, de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo en su actuación como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Carta N° 001-2018-ORPA, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, mediante Memorándum N° 070-2018-OSINFOR/08.1, de fecha 31 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, solicitó la asignación de viáticos para el personal de las diferentes Oficinas Desconcentradas, entre ellos para el señor Oscar Raúl Portocarrero Antoño (en adelante, ***el ex servidor***), a fin de que se traslade a la Sede Central para participar de las capacitaciones programadas en el marco del PLAN N° 004-2018-OSINFOR, Plan de Desarrollo de las Personas al Servicio del Estado - PDP Anualizado 2018 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Resolución Secretarial N° 003-2018-OSINFOR.

2. Que, a través del Memorándum N° 056-2018-OSINFOR/05.2.2, de fecha 2 de febrero de 2018, la Jefa (e) de la Unidad de Administración Financiera solicitó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 234, correspondiente al ex servidor.

3. Que, con Memorándum N° 183-2018-OSINFOR/04.1, de fecha 2 de febrero de 2018, la Oficina de Planificación y Presupuesto aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 234 y la envío a la Unidad de Administración Financiera, para el cumplimiento de las metas, autorizada en el Plan Operativo Institucional 2018 - Financiado del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 126-2017-OSINFOR.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

4. Que, mediante Informe de Viaje de Comisión de Servicios N° 001-2018-OSINFOR/OD PUCALLPA-ORPA, de fecha 21 de febrero de 2018, el ex servidor emitió su Rendición de Viáticos al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (en adelante, ***OD Pucallpa***), dicha información comprendía los documentos fuentes de la ejecución de los gastos; dentro de los cuales se encontraban facturas, boletas y los documentos detallados en el Anexo Nº 03 y 04 del Sistema Integrado de Gestión Administrativa.

5. Que, con Memorándum N° 127-2018-OSINFOR/08.1, de fecha 27 de febrero de 2018, el Director de la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR remitió a la Oficina de Administración, la Rendición de Viáticos del personal de las Oficinas Desconcentradas que asistieron a las capacitaciones en la Sede Central, dentro de las cuales se encontraba la del ex servidor.

6. Que, mediante el Informe Nº 034-2018-OSINFOR/05.2.2, de fecha 12 de marzo de 2018, el cual fue recibido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, ***Secretaría Técnica del PAD***) el 13 de marzo de 2018, la Unidad de Administración Financiera, habiendo efectuado los procedimientos de validación de información, realizó las siguientes observaciones:

   - Las Boletas de Venta 0004-Nº 000697, 0004-Nº 000698 y 0004-Nº 000699, presentan enmendaduras en las fechas consignadas, lo que hizo presumir que se trata de modificaciones en las mismas.

   - Al comunicarse con el "HOSTAL AVENIDA" de Enrique Muñoz Flores, a fin de verificar la Boleta de Venta 0005-Nº 005256, emitida el 20 de febrero de 2018, por el monto de S/. 700.00 Soles, por concepto de hospedaje durante los días 13 al 20 de febrero de 2018; el proveedor informó que, dicha boleta no había sido emitida por su empresa y no corresponde a la numeración correlativa que maneja la misma; así como, no tener registrado al ex servidor ni al OSINFOR durante los días que se señalan; lo que se informó al ex servidor, y éste efectuó la devolución del monto mencionado mediante Recibo de Ingreso Nº 001-000472 de fecha 6 de marzo de 2018.

7. Que, con fecha 06 de abril de 2018 se le notificó al ex servidor la Carta Nº 06-2018-OSINFOR/05.2.1, de fecha 05 de abril de 2018, emitida por el Órgano Instructor - Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos, la cual acoge la motivación del Informe Nº 006-2018-OSINFOR/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD. A través de la citada Carta se comunica el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario porque en su condición de Profesional I Coordinador Administrativo en la OD Pucallpa, presuntamente habría presentado una Boleta de Venta falsa en su rendición de viáticos (Boleta de Venta 0005-Nº 005256, emitida el 20 de febrero de 2018, por el monto de S/ 700.00 Soles, por concepto de hospedaje durante los días 13 al 20 de febrero de 2018), contenida en el Informe de Viaje de Comisión de Servicios Nº 001-2018-OSINFOR/OD PUCALLPA-ORPA, de fecha 21 de febrero de 2018; por lo que, con su comportamiento típico habría inobservado los numerales 2 y 5 del artículo 6º y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo de esta manera en falta administrativa disciplinaria acorde con lo prescrito en el artículo 100º del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar sus descargos, los que fueron presentados a través de la Carta N° 001-2018-ORPA, de fecha 17 de abril de 2018.

Sobre la abstención de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

8. Que, conforme se puede advertir de los antecedentes del Expediente, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos planteó su abstención en el presente procedimiento al encontrarse inmersa en la causal de abstención señalada en el numeral 2 del artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, ***el TUO de la LPAG***).

9. Que, en ese sentido, acorde con lo estipulado en los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90° del TUO de la LPAG, la Jefa de la Oficina de Administración, al ser el superior jerárquico inmediato, mediante Resolución de Administración N° 074-2019-OSINFOR, resolvió declarar procedente la abstención planteada y designar a la Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario.

Falta incurrida y normas vulneradas

10. Que, tomando en consideración lo señalado en la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, señala

que "***A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444,*** *Ley del Procedimiento Administrativo General;* ***Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*** *(…)*"; por lo que, corresponde precisar que las faltas a imputarse serán las contempladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el procedimiento y la sanción a imponerse serán las establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (énfasis agregado).

11. Que, no obstante, es importante señalar que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 02206-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala del 22 de diciembre de 2016, señaló, en el numeral 47, que en estricta y directa aplicación del principio de seguridad jurídica que debe regir el ordenamiento jurídico, aun cuando no comparte los fundamentos que sustentan la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, considera que éste resulta aplicable a partir de la fecha de su publicación, por tratarse de una fuente de derecho reconocida por el TUO de la LPAG.

12. Que, en ese orden de ideas, se estima que el ex servidor quebrantó los principios de Probidad y Veracidad y el deber de Transparencia, según siguiente detalle:

> ***"Artículo 6.-*** *Principios de la Función Pública*
> *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***2. Probidad***
> *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*
>
> ***5. Veracidad***
> *Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".*
>
> ***"Artículo 7.-*** *Deberes de la Función Pública*
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
>
> *(…)*
> ***2. Transparencia***
> *Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna".*

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

13. Que, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM[1], del cual se hace mención en la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, que señala *"(…) la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias"*, por lo que al haber infringido el Código de Ética de la Función Pública, el ex servidor es pasible de una sanción administrativa.

---

[1] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Los hechos que determinaron la comisión de la falta

14. Que, en efecto, de los hechos señalados se advierte que el ex servidor quebrantó los principios de probidad y veracidad y el deber de transparencia, en tanto que en su condición de Profesional I Coordinador Administrativo en la OD Pucallpa de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, presentó una Boleta de Venta falsa, es decir a sabiendas de que no había sido emitida por el establecimiento en que se hospedó, en su rendición de viáticos (Boleta de Venta 0005-Nº 005256, emitida el 20 de febrero de 2018, por el monto de S/. 700.00 Soles, por concepto de hospedaje durante los días 13 al 20 de febrero de 2018), la cual se encontraba contenida en el Informe de Viaje de Comisión de Servicios Nº 001-2018-OSINFOR/OD PUCALLPA-ORPA, de fecha 21 de febrero de 2018, esto en mérito a su asistencia a la capacitación llevada a cabo en la sede central de la Entidad, en el marco del Plan de Desarrollo de Personas 2018; no comportándose de esa manera con rectitud, honradez, veracidad y transparencia respecto a las relaciones funcionales que tenía con la Institución, en virtud a su vínculo laboral.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta

15. Que, de la revisión de los antecedentes del Expediente, se puede observar que la Secretaría Técnica recibió el Informe Nº 034-2018-OSINFOR/05.2.2, de fecha 12 de marzo de 2018, de parte de la Jefatura de la Unidad de Administración Financiera, donde se habían expuesto ciertas observaciones en cuanto a la rendición de cuentas del ex servidor, por lo que procedió a realizar las diligencias necesarias para documentar la actividad probatoria, conforme a lo establecido en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.

16. Que, en ese contexto, el día 21 de marzo de 2018, la Secretaria Técnica se apersonó en las instalaciones del "HOSTAL AVENIDA", ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau Nº 1047 - Sec. Barrios Altos, Cercado de Lima, a fin de constatar si era cierta la siguiente observación efectuada por la Jefatura de la Unidad de Administración Financiera. Al comunicarse con el "HOSTAL AVENIDA" de Enrique Muñoz Flores, a fin de verificar la Boleta de Venta 0005-Nº 005256, emitida el 20 de febrero de 2018, por el monto de S/. 700.00 Soles, por concepto de hospedaje durante los días 13 al 20 de febrero de 2018; el proveedor informó que, dicha boleta no había sido emitida por su empresa y no corresponde a la numeración correlativa que maneja la misma; así como, no tener registrado al ex servidor ni al OSINFOR durante los días que se señalan; lo que se informó al ex servidor, y éste efectuó la devolución del monto mencionado mediante Recibo de Ingreso Nº 001-000472 de fecha 6 de marzo de 2018.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

17. Que, como se puede apreciar del Acta de Verificación de fecha 21 de marzo de 2018, que obra en el Expediente, se le realizaron diversas preguntas al Administrador del "HOSTAL AVENIDA", que se encontraba en el establecimiento al momento de la verificación, quien indicó que, el ex servidor no se hospedó en el hostal desde el 13 hasta el 20 de febrero de 2018, conforme consta de las boletas emitidas por el establecimiento y su cuaderno de registros; así también, señaló que, el precio de las habitaciones por noche es de S/. 35.00 Soles y no de S/. 100.00 Soles, como se presume de la boleta en cuestión, ya que fue por el monto de S/. 700.00 Soles, por el concepto de siete noches de hospedaje; del mismo modo señaló que, la boleta no fue emitida por su establecimiento y que no es acorde con la fecha ni el monto de la boleta con el mismo número que obra en su talonario; es decir la original, ya que ese número de boleta fue emitida el día 23 de febrero de 2018, a favor de Santo Domingo C.G.S.A. por el monto de S/. 60.00 Soles, conforme consta en las fotografías que se tomaron a la misma y que obran en el Expediente.

18. Que, asimismo se aprecia de la revisión de las fotografías tomadas a la boleta original, la copia de las boletas que entrega el establecimiento a sus clientes, son de color verde; sin embargo, la copia de la boleta presentada por el ex servidor en su rendición de viáticos es de color rosado y no cuenta con ninguna ruptura en la parte superior, como si se puede observar en las copias de las boletas originales. Por lo expuesto en este párrafo y anteriormente, se presume que el ex servidor habría presentado en su rendición de viáticos una boleta falsificada.

19. Que, lo expuesto anteriormente, se puede apreciar detalladamente en el siguiente cuadro:

DATOS DE LA BOLETA DE VENTA	BOLETA DE VENTA PRESENTADA POR EX SERVIDOR	BOLETA DE VENTA EMITIDA POR EL HOSTAL AVENIDA
Nº DE BOLETA	0005-Nº 005256	0005-Nº 005256
FECHA DE EMISIÓN	20 DE FEBRERO DE 2018	23 DE FEBRERO DE 2018
PRECIO POR NOCHE	S/. 100.00 Soles. (Es lo que se deduce de la boleta presentada. Precio por noche es pues supuestamente se hospedó durante siete días.)	S/. 35.00 Soles. (Precio por noche según lo indicado por el administrador del establecimiento)
CARACTERÍSTICAS DE LA BOLETA	La copia de la boleta entregada por el ex servidor es de color rosada y no presenta rasgaduras.	Las copias de las boletas entregadas a los clientes es de color verde y presentan rasgaduras en la parte superior.

20. Que, asimismo, se levantó un Acta de Verificación, el día 21 de marzo de 2018, en el local de la pollería "PIMPOLLO WORLD E.I.R.L.", que emitió las Boletas de Venta 0004-Nº 000697, 0004-Nº 000698 y 0004-Nº 000699, las cuales presuntamente presentaban enmendaduras en las fechas consignadas, debido a que, como se puede apreciar de las mismas, al parecer la fecha de emisión fue el 19 de febrero; sin embargo, sobre esa fecha se modificó por la fecha 18 de febrero; en ese sentido, se le hicieron diversas preguntas al dueño del establecimiento, el Sr. Víctor Pompello Méndez Ramírez, quien nos indicó que el ex servidor si fue atendido en su establecimiento el día 18 de febrero de 2018 y que las boletas en cuestión también fueron emitidas en esa fecha por su sobrino, además que corresponden a la misma numeración, por lo que se presume que la información brindada, en este caso, si se encuentra acorde con la verdad y que las enmendaduras al parecer fueron ocasionadas debido a un error al momento de consignar la fecha.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

21. Que, ahora bien, posterior a la presentación de los descargos del ex servidor, el instructor efectuó otra verificación, en atención a uno de los argumentos de defensa sostenido por el mismo, el cual manifiesta que fue engañado y sorprendido por la dueña del establecimiento donde se hospedó ya que esta fue quien le entregó una boleta falsa; sin embargo, del Acta de Verificación de fecha 29 de marzo de 2019, la señora de iniciales L.A.M. manifestó que fue a pedido del ex servidor que tuvo que conseguir una boleta en una imprenta para ayudarlo con la rendición de sus viáticos, ya que no podía emitir comprobantes de pago debido a que su domicilio no es hospedaje sino que lo alquila eventualmente de manera particular, así también, se tomaron fotografías al lugar donde se hospedó con lo que se puede comprobar que no es un hospedaje ni hotel que pueda emitir los comprobantes de pago, por lo que sí tuvo conocimiento e intencionalidad de presentar una boleta que no había sido emitida por las instalaciones donde se hospedó, lo cual también se evidencia de la revisión de la misma ya que claramente señala una dirección distinta y de un hostal, por lo que carece de sentido manifestar que el ex servidor fue sorprendido y engañado, además por los años que venía

laborando sabía que tipos de establecimientos brindan comprobantes de pago, en todo caso sino podía obtenerlo no debió exigirlo y menos presentarlo en su rendición de viáticos.

22. Que, resumiendo, teniendo en consideración los medios probatorios recabados se ha acreditado la falsedad de la Boleta de Venta 0005-Nº 005256, emitida el 20 de febrero de 2018, así también, según lo argumentado por el ex servidor en sus descargos, éste acepta haber presentado en un primer momento la boleta en cuestión en su informe de rendición de viáticos, es decir **acepta el hecho**, ya que posteriormente lo modificó a pedido del personal de la Entidad, con lo cual se acredita la comisión de la falta y se subsumen los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Así también, se cuenta con la manifestación de la señora de iniciales L.A.M. que señala que no podía emitir comprobantes de pago y consiguió una Boleta de Venta de otro establecimiento en una imprenta para ayudarlo con su rendición de viáticos, por lo que se puede asumir que si tenía conocimiento del origen de la misma por los datos que se consignaban en ella y la cantidad de años que venía laborando en la Entidad.

23. Que, con fecha 17 de abril de 2018, a través de la Carta N° 001-2018-ORPA, el ex servidor, presentó sus descargos contra la Carta N° 06-2018-OSINFOR/05.2.1, indicando lo siguiente:

a) Al desplazarme a la ciudad de Lima y después de buscar servicios de hospedaje en las páginas de internet, tomé los servicios de una casa hospedaje en el Distrito de San Isidro, cuya publicidad ofertaba; "En el Corazón de San Isidro, habitaciones, zona Residencial Vigilada y Segura", y advirtiendo la ubicación apropiada a las actividades que tendría que desarrollar, me trasladé a la Calle Tomas Edinson 105, departamento 901, como consta el reporte impreso de la página de internet; adjunto en Anexo 01, demostrando que no hubo falsificación de la boleta de venta. Previo al servicio solicité a la propietaria si por el servicio prestado me haría entrega de una factura o boleta de venta necesaria para rendir cuenta, hecho que se concretó y me hizo entrega cuando se culminó la comisión de servicios.

- Al respecto, cabe precisar que de la revisión del Anexo 01 que adjunta el ex servidor a sus descargos no se observa la dirección a la que hace referencia, sin embargo, esta Jefatura como órgano instructor procedió a realizar una verificación en la dirección señalada por el mismo, con la finalidad de dilucidar lo argumentado. Es así que, conforme al Acta de Verificación de fecha 29 de marzo de 2019, que obra en el expediente, con la declaración de la señora de iniciales L.A.M., esta manifiesta que efectivamente le entregó al ex servidor la Boleta N° 0005-005256 de fecha 20 de febrero de 2018 por la suma de S/. 700.00 Soles y por el concepto de hospedaje desde el 13 hasta el 20 de febrero de 2018, sin embargo, aclaró que su domicilio no es hospedaje sino que lo alquila eventualmente de manera particular, lo que se puede evidenciar de la captura de pantalla adjuntada por el ex servidor en sus descargos, donde se puede apreciar que no se señala el nombre de un hotel, es decir, a simple vista no es un establecimiento que se encuentre registrado para brindar formalmente comprobantes de pago, además que de la visita realizada y de las fotos tomadas en la diligencia se evidencia que es un departamento dentro de un edificio que es habitado por distintas familias.

- Así también, la señora de iniciales L.A.M. manifestó que el ex servidor solicitó la boleta y al no poder brindarle la solicitó a una imprenta (Boleta de Venta N° 005256), la cual suscribió por el monto que figura en la misma, con la finalidad de ayudarlo para que pueda rendir sus viáticos. En ese sentido, se ha comprobado que el ex servidor no fue quien falsificó la boleta; sin embargo, el ex servidor tenía conocimiento que la boleta no correspondía al lugar donde le prestaron el servicio de hospedaje ya que la señora de iniciales L.A.M. no podía emitir boletas y ante su exigencia la misma tuvo que solicitar una boleta en una imprenta, además

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

que es claro que de una simple revisión del inmueble, este no era un hospedaje por lo que no podía emitir comprobantes de pago, así también la boleta que le entregaron figura como Hotel Avenida, ubicado en la Av. Almirante Grau 1047, Sec. Barrios Altos, Cercado de Lima, lo cual debió haber advertido al momento de la entrega; sin embargo, a pesar de ello la presentó en su rendición de viáticos, cuyos hechos son por lo que se le inició el presente procedimiento administrativo.

b) Dentro del plazo establecido en la Directiva de Viáticos vigente en el OSINFOR, presenté la rendición de cuenta debidamente documentada, y previamente esta documentación fue revisada por la Contadora Srta. Landy Chong Bartra y la Srta. Anais Isabel Samán Chamorro encargada del Control Previo, quienes refirieron que todo se encontraba conforme. Después de unos días, cuando ya me encontraba desarrollando mis actividades recibí la llamada de la Srta. Anais Isabel Samán Chamorro, haciéndome conocer que, de la verificación efectuada a mi rendición de cuenta, no me habría hospedado en el "Hostal Avenida", solicitándome hacer la devolución de los S/. 700.00, ante tal situación hice efectiva la devolución dentro del plazo que la norma para viáticos establece; asimismo la referida revisora me solicitó cambiar todos los anexos de mi rendición de cuenta, los cuales se remitieron de inmediato por encontrarme en el plazo de los 10 días hábiles después de haber concluido la comisión de servicios.

- Al respecto, carece de sentido pronunciarse en relación a los plazos en que rindió sus viáticos, ya que no es el hecho por el cual se le ha iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario. Ahora bien, con relación a la primera revisión que efectuaron las servidoras de la Entidad, esto no desacredita el hecho de que haya presentado en su rendición de viáticos en un primer momento la Boleta N° 0005-005256 de fecha 20 de febrero de 2018 por la suma de S/. 700.00 Soles y por el concepto de hospedaje desde el 13 hasta el 20 de febrero de 2018, la cual no había sido emitida por el establecimiento ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau 1047, Sec. Barrios Altos, Cercado de Lima, teniendo conocimiento de la procedencia de la misma, esto se encuentra comprobado con la declaración de la señora de iniciales L.A.M. contenida en el Acta de Verificación de fecha 29 de marzo de 2019 y las fotos que se adjuntan a la misma.

c) Ante el suceso me sentí sorprendido y engañado por la propietaria del hospedaje, a la vez preocupado, toda vez que nunca tuve casos como este, ya que en el tiempo que laboré con documentaciones y comprobantes de pago no tuve problemas de esta naturaleza.

- Al respecto, como bien se ha manifestado en párrafos anteriores, la señora de iniciales L.A.M. declaró que consiguió la boleta a pedido del ex servidor para que pueda rendir sus viáticos ya que no podía emitir boletas de venta, por lo que no fue ni sorprendido ni engañado ya que claramente puede observarse en la mencionada boleta otra dirección lo cual no corresponde al lugar donde le brindaron el servicio, además a simple vista no es un establecimiento que brinde hospedaje y que pueda emitir comprobantes de pago; así también, como bien manifiesta, con los años de experiencia que tenía laborando en la Entidad, conocía claramente que si no podían entregarle una boleta de venta no debió haber exigido la misma y mucho menos presentar una de otra procedencia, lo cual es claro de una simple revisión de la misma.

d) Con fecha 01 de marzo de 2018, efectué la devolución del importe de S/. 700.00 Soles mediante un depósito al Banco de la Nación con Voucher N° 0286658, Recibo 02912327-5-I, posteriormente generándome el Recibo de Ingreso N° 001-000472 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, no se perjudicó al Estado y no puede pretender decirse que

hubo grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y menos que se me impute de haber pretendido ocultar la falta o impedir su descubrimiento.

- Al respecto, efectivamente el ex servidor devolvió el monto indicado; sin embargo, en un primer momento presentó una boleta que no había sido emitida por el lugar donde se hospedó a sabiendas del origen de la misma, ya que no era un lugar donde emitían comprobantes de pago y de la simple revisión del lugar, por lo que, si ocultó la acción infractora en un primer momento, ya que como bien lo señala, fue luego de la verificación posterior (donde se advirtió la incongruencia) que recién decidió devolver el dinero, hecho que se encuentra acreditado con el Recibo de Ingresos N° 001-000472, de fecha 03 de marzo de 2018.

e) Se atenúe la responsabilidad ya que devolvió el monto de S/. 700.00 Soles, y debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que no se le imponga la sanción máxima, estando a que en el mencionado artículo se estipula lo siguiente: *"La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".*

- Al respecto, cabe mencionar que efectivamente el ex servidor antes de la notificación del documento de inicio modificó su informe de rendición de viáticos retirando la boleta que había obtenido de manera irregular, a solicitud del personal de la Entidad; además cumplió con devolver el monto de S/. 700.00 Soles, por lo que así también se tiene en cuenta lo siguiente sobre el principio de razonabilidad:

  - La gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda Entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.

  - Ahora bien, en relación con el principio de razonabilidad cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".*

  - De igual manera, en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, se regula el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

  - En ese sentido, al haber devuelto el dinero utilizado en el servicio de hospedaje no ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad; y al modificar su rendición de viáticos retirando la boleta del mismo antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, esta Jefatura es de la opinión de que se le reduzca la sanción recomendada a una menos severa, como es la de suspensión sin goce de haber.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

24. Que, así también cabe mencionar que el ex servidor asistió al Informe Oral programado para el 03 de abril de 2019, en el cual sustentó sus argumentos de defensa de manera oral, los cuales también se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción a imponer.

25. Que, de otro lado, a fin de determinar la sanción a recomendar para el servidor, este Despacho tomará en cuenta los antecedentes del ex servidor, las causales de atenuante y los criterios señalados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que establece lo siguiente:

"La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determinara evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad el servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarla debidamente.
d) Las circunstancias en que comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

26. Que, de conformidad con el parámetro de investigación antes planteado; y, en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, corresponde señalar que, se advierte la afectación al Estado al haberse resquebrajado el principio de buena fe que debe existir entre la administración pública y los servidores, ya que a sabiendas que la boleta de venta no había sido emitida por el establecimiento en el que se hospedó la presentó en su rendición de viáticos; no obstante, la observación realizada por la Unidad de Administración Financiera devolvió el dinero que se le entregó por ese concepto.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

27. Que, al respecto, se puede colegir de los considerandos precedentes que el ex servidor devolvió el monto de S/. 700.00 Soles; sin embargo, esto sucedió luego de que la Unidad de Administración Financiera, habiendo realizado una verificación posterior, advirtiera la falsedad de la boleta presentada; es decir, el ex servidor tuvo la intención de ocultar la comisión de los hechos en un inicio; sin perjuicio de ello, posteriormente retiró de su rendición de viáticos la boleta de venta en cuestión.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

El grado de jerarquía y especialidad el servidor civil que comete la falta.

28. Que, el ex servidor al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Coordinador Administrativo en la OD Pucallpa; es decir, ocupaba un cargo de cierta jerarquía dentro de la Entidad y tiene un grado de formación profesional elevado; así como, personal a su cargo, además que venía laborando en la Entidad por más de tres (3) años, por lo que de ninguna manera puede justificar su comportamiento con falta de ética.

Las circunstancias en que comete la infracción.

29. Que, el ex servidor valiéndose de la capacitación llevada a cabo en la sede central de la Entidad, en el marco del Plan de Desarrollo de Personas 2018, a sabiendas de la procedencia de la Boleta de Venta la presentó en su rendición de viáticos, lo que fue observado al realizar la verificación posterior, por lo que, a fin de validar dicha información, la Secretaría Técnica realizó una inspección al establecimiento y pudo determinar que efectivamente la Boleta de Venta era falsa, conforme consta del Acta de Verificación que obra en el expediente administrativo. Así también, de la verificación realizada en el domicilio señalado por el ex servidor en sus descargos, se pudo determinar que si tenía conocimiento que la boleta no fue emitida por el lugar donde se hospedó, ya que fue a su petición que la dueña del establecimiento para ayudarlo con la rendición de sus viáticos tuvo que conseguir una boleta en una imprenta; en ese sentido, si bien no fue él quien falsificó la boleta, siempre tuvo conocimiento de su procedencia, ya que como se puede observar de las fotos que se adjuntan al Acta de Verificación el lugar donde se hospedó no podía emitir comprobantes de pago, al ser alquilado de manera eventual, y de la simple revisión de la boleta que le entregaron se puede verificar también que se consigna otra dirección y el nombre del local es el de un HOSTAL, y a pesar de todo ello la presentó en su informe de rendición de viáticos, es decir tuvo la intención en un primer momento de pretender apropiarse del dinero por un servicio que si bien se le había prestado, no podía acreditarlo mediante un comprobante de pago emitido por el establecimiento que se lo prestó.

La concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, la reincidencia en la comisión de la falta y la continuidad en la comisión de la falta.

30. Que, es necesario precisar que, si bien el ex servidor no ha cometido una falta que concurra con otras, no participó con uno o más servidores en la comisión de la falta, no tiene la calidad de reincidente y no existe continuidad en la comisión de la falta; sin embargo, los hechos se encuentran debidamente motivados y sustentados de manera clara y precisa a través de las diligencias realizadas y las pruebas aportadas que acreditan fehacientemente la falta cometida por el ex servidor.

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

31. Que, si bien es cierto, el ex servidor no obtuvo beneficio ilícito de la presentación de la Boleta de Venta falsa, ya que cumplió con devolver el dinero que cobró por la misma; no obstante, cabe señalar que, el simple hecho de que el ex servidor haya presentado una boleta que no había sido emitida por el establecimiento que le brindó el servicio en su redición de viáticos constituye una falta administrativa al haber inobservado principios y deberes éticos estipulados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

Fundamentación de la Sanción aplicable

32. Que, mediante Informe N° 007-2019-OSINFOR/05.2.5, de fecha 01 de abril de 2019, la Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo como órgano instructor, recomendó que se le reduzca la sanción a una suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, tomando en consideración, lo siguiente:

> De la revisión del legajo personal del ex servidor, este **no cuenta con ningún tipo de antecedentes negativos dentro de la Entidad en todo el tiempo que ha venido laborando**, lo cual alegó en sus descargos, y **no ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad**, ya que devolvió la suma que en un principio pretendió apropiarse.

33. Que, así también, el órgano instructor señaló que es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable***
>
> *(...)*
>
> *La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".*

34. Que, ahora bien, este Despacho con relación a los hechos que se le han imputado y las normas vulneradas procede a analizarlos tomando en consideración lo recomendado por el Órgano Instructor y lo manifestado por el ex servidor en su Informe Oral.

35. Que, se le imputa al ex servidor la infracción al Principio de Probidad prescrito en el numeral 2 de artículo 6º de la Ley Nº 27815, según el cual, el ex servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. De la revisión de los actuados, se advierte que el ex servidor, al presentar un comprobante de pago falso, no actuó con rectitud, honradez y honestidad.

36. Que, entre otros, también se le imputó, haber transgredido el Principio de Veracidad contemplado en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, el cual prescribe que el ex servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Al respecto, este Despacho considera que el ex servidor infringió el principio de veracidad al presentar un comprobante de pago falso en su rendición de viáticos, afectando la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen.

37. Que, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.

38. Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*[2].

39. Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)"*[3].

---

[2] Fundamento 15º de la sentencia emitida en el expediente Nº 2192-2004-AA/TC.

[3] Fundamento 11º de la Sentencia recaída en el expediente Nº 2192-2004-AA /TC.

40. Que, por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG [4] establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

41. Que, respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que al imponerse una sanción que no guarda proporción a la gravedad de la falta, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo[5].

42. Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que se puede hacer extensiva a la disciplinaria) *"(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*[6].

43. Que, en ese sentido, este Despacho debe tener un criterio objetivo para la determinación de la sanción a imponerse al ex servidor, para lo cual, en el caso en particular, el ex servidor no sólo devolvió el dinero referido al gasto de hospedaje por no contar con un comprobante de pago válido; sino que también modificó su informe de rendición de viáticos; en ese sentido, no se ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
***1.4 Principio de razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
***3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

[5] Fundamento N° 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC: (...)
"4.Si bien es cierto que el hecho por el cual se sometió al demandante a proceso administrativo constituye falta disciplinaria, resulta evidente que la sanción que se le impuso no guarda proporcional a la gravedad de la falta, puesto que aquella importa la privación de la fuente de ingreso y sustento del recurrente por un prolongado período, mientras que la falta, a criterio de este Tribunal, no reviste la gravedad que la justifique; en consecuencia, se vulneraron el derecho al debido proceso administrativo y el principio constitucional de proporcionalidad".

[6] Literal a) del fundamento 5° de la sentencia emitida en el expediente N° 0882-2002-AA/TC.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR GERENCIA GENERAL

44. Que, de manera objetiva en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y no habiendo directamente un perjuicio económico ocasionado por el ex servidor con su accionar inadecuado; y considerando que la infracción ha sido aceptada por el mismo, tomando una actitud de colaborar con el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo del procedimiento y el afán de corregir sus acciones a través de la devolución del dinero que no ha pudo sustentar con un comprobante de pago válido; corresponde imponerle una sanción aún menos severa a la que recomendó el Órgano Instructor, como es la Amonestación Escrita.

45. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2007-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ATRIBUIR responsabilidad administrativa al señor Oscar Raúl Portocarrero Antoño, en su condición de Coordinador Administrativo en la Oficina Desconcentrada de Pucallpa, por incumplir los numerales 2 y 5 del artículo 6° y el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo de esta manera en falta administrativa disciplinaria acorde con lo prescrito en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; **IMPONIÉNDOLE** la sanción de Amonestación Escrita.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, la notificación de la presente Resolución al señor Oscar Raúl Portocarrero Antoño; informándole que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o ante cualquiera de las Oficinas Desconcentradas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR[7].

Regístrese y comuníquese,

AUREA HERMELINDA CADILLO VILLAFRANCA
Gerenta General
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales
y de Fauna Silvestre - OSINFOR

[7] El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia General del OSINFOR y el recurso de apelación será resuelto por la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.